



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Procedimiento Abreviado 0000247/2024

NIG: 3907533320240000105

Sección: A 1

TX004

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367326 Fax: 942223813

/ - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

FECHA DE NOTIFICACION:
18/09/2025



V M G
Virginia Montes Guerra
Procurador de los Tribunales

SENTENCIA nº 000117/2025

En Santander, a 11 de septiembre del 2025.

Vistos por Natalia Arévalo Balaguer, Juez stta. del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado 247/2024 en materia de personal, en el que actúa como demandante el Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado por la procuradora Sra. Montes Guerra y defendido por el Letrado Sr. Blanco Arriola; siendo parte demandada el Gobierno de Cantabria, defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, dicto la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Sra. Montes Guerra presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa de fecha 26-03-2024, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden PRE/5/2024, de 16 de enero, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes al subgrupo A1, publicada en el BOC nº 17, de 24 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 19 de febrero de 2025.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento, en indeterminada y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales,

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da809f8279a29EJMFaQ==



Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da809f8279a29EJmFAQ==

manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora. Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

CUARTO.- Con fecha 16 de abril de 2025, con invocación de los artículos 270 y 271 de la LEC, se aportó por la parte actora a los presentes autos sentencia de la Sala de lo contencioso del TSJ de Cantabria nº 115/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, recaída en el Recurso de Apelación nº 7/2025, que ratificó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso nº 1 de Santander en el PA nº 135/2024, en un asunto que consideró la parte idéntico al que es objeto del presente procedimiento. Dado traslado a la contraparte con suspensión del plazo para dictar sentencia, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 271.2 LEC, no se formularon alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sindicato recurre la Orden PRE/5/2024, de 16 de enero, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes al subgrupo A1, publicada en el BOC nº 17, de 24 de enero de 2024 en relación a los puestos incluidos en el suplico por haberse excluido. Defiende que la orden es contraria a derecho dado que los puestos que se pretenden incluir están en situación de ocupación temporal, en comisión de servicios, algunos de ellos por un periodo superior a los plazos máximos legales, y por lo tanto deben ser incluidos en la convocatoria. El no hacerlo, infringiría lo dispuesto en el art. 79 TRLEBEP, art. 44 y 33.2 ley 4/1993 de Cantabria, art. 64.3 RD 364/1995. Fundamentalmente, se denuncia que por la administración se está realizando un uso abusivo de la comisión de servicios, que es un mecanismo de provisión de puestos puramente temporal, pero que muchos casos se han convertido en indefinido. Estos preceptos imponen y la obligación de incluir esos puestos en las convocatorias para garantizar los derechos de carrera profesional de los funcionarios.

En el acto de la vista se invocan tres sentencias del JCA nº 3 en PA 135/2024 que resolverían una cuestión sustancialmente idéntica.

Frente a dicha pretensión se alza la administración. En este caso los puestos no reúnen las mismas características de los ofertados. A esto se refiere la disposición adicional cuando alude a puestos del mismo tipo. En este caso, se trata del denominado concurso abierto y permanente, que tiene como finalidad precisamente evitar los procedimientos de concurrencia masivos. Seguir los criterios de la parte actora haría ineficaz esta finalidad.

SEGUNDO.- Con posterioridad a la vista se aportó por la parte actora sentencia de la Sala de lo contencioso del TSJ de Cantabria nº 115/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, recaída en el Recurso de Apelación nº 7/2025, que ratificó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERÁN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da8098279a29EJMfAQ==

nº 1 de Santander en el PA nº 135/2024, en un asunto sustancialmente idéntico al que es objeto del presente procedimiento. La parte actora no formuló alegaciones. La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 26 de noviembre de 2024, en el citado procedimiento, invocada en el acto de la vista, en su parte dispositiva estima íntegramente la demanda interpuesta por la Junta de Personal del Gobierno de Cantabria contra la Orden PRE/22/2024, de 13 de marzo, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos C1/C2, publicada en el BOC nº 56, de 19 de marzo de 2024, anulándola parcialmente en el exclusivo sentido de declarar la obligación de ofrecer en concurso de méritos a los funcionarios de carrera, los puestos relacionados salvo los que ya estén ocupados de forma definitiva.

La sentencia del TSJ de Cantabria citada establece lo siguiente:

"...En cuanto al fondo, se trataría de un concurso de méritos regulado por el artículo 44 de la Ley 4/1993 y en el Decreto 26/2017, que establecía la posibilidad de convocar un concurso abierto y permanente. Este último fue modificado por el en el Decreto 68/2019, de 2 de mayo y el Decreto 52/2021, de 14 de junio cuya DA 2ª permite interpretar que lo que se pretenden son convocatorias menores, siendo potestad de autoorganización de la Administración determinar el criterio conforme al cual realizar la convocatoria. En este caso optó por incluir 17 puestos de varias consejerías cuyo elemento común sería estar referidos a Información y/o Registro, considerando se ha motivado dicha elección conforme al concepto de necesidad organizativa, aun cuando la Mesa Sectorial sólo mostrara su disconformidad con el sistema de fragmentación de concursos. Admite que algunos de los puestos reclamados en la demanda sí compartían la especialización de los ofertados, pero se ofrecieron a los aspirantes de procesos selectivos, acotando los temporales que se sacaron a aquéllos ocupados en comisión de servicio superior a un año por al no darse abuso, no existiendo obligación de ofertar la totalidad de los puestos temporales invocando el artículo 64 del RD 364/1995, en cuanto acompaña a la inclusión el vocablo "en su caso". Por lo demás, considera restrictiva la interpretación del juzgador.

TERCERO: Se opone la parte apelada insistiendo en el desistimiento realizado supuso abandonar el motivo relativo a su ausencia de negociación y sólo se impugnó finalmente la ordenación de las condiciones de trabajo al no utilizar un criterio de convocatoria arbitrario sin recoger todos aquéllos que, ocupados temporalmente, respondían al mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, cuerpo y, en su caso, especialidad y pertenecían a la misma consejería que los convocados. Por lo demás, se reitera en los argumentos esgrimidos en la demanda y acogidos en la sentencia respecto a la correcta interpretación de la DA 2ª del Decreto 52/2021, y en el hecho de que los sindicatos precisamente objetaran el hecho de que no se ofertaran la totalidad de los puestos ocupados temporalmente sino los escogidos por la Administración existiendo grupos que se beneficiarían precisamente de esta decisión frente a otros en las mismas condiciones. Además, la explicación de la acotación de funciones se habría realizado con posterioridad.

.....

QUINTO: Respecto al fondo de la cuestión planteada, ésta básicamente se ciñe a la interpretación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 52/2021, de 14 de junio, introduce una serie de modificaciones en la regulación relativa al concurso

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da809f8279a29EJMFQ==

abierto y permanente. La exposición de motivos explica que la modificación tiene por objeto el

«número máximo de puestos de trabajo que podrán ser objeto de solicitud por los funcionarios y la concreción de lo que se entiende por concurso abierto y permanente, **realizando una definición** tendente a lograr la convocatoria de concursos de méritos con **puestos de trabajo con características comunes en base a diferentes criterios**, evitando la convocatoria de procesos masivos de puestos de trabajo que vienen demostrando la inviabilidad de su resolución en plazos razonables».

Y con este objetivo, modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

«El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.

Con carácter general, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos **criterios que, previa negociación, se determinen**».

Es el propio legislador autonómico el que, partiendo de la idea de convocatorias sucesivas y permanentes, establece la regla general a la que alude la sentencia: inclusión de puestos con ocupación temporal o provisional correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella, no afirmándose que se hayan pactado otros criterios. El área funcional que ex post se invoca, el perfil funcional, no es uno de los criterios generales previstos en la norma, sino un criterio que, por excepción, debe estar precedido de negociación. En este contexto y partiendo, como indica el juzgador en la instancia, de una ausencia de motivación previa a la Orden que justificase la elección de determinados puestos vacantes, no de todos los que recoge la norma de ocupación temporal o provisional, y referidos a unas características que no tienen encaje en los conceptos de "tipo, nivel, grupo de clasificación, cuerpo o especialidad", no puede ser acogida la tesis de la potestad de autoorganización aludiendo a las necesidades del servicio y futuras convocatorias. Y sin la necesaria motivación, la elección de unos pocos puestos temporales y no del resto resulta arbitraria. De hecho y pese a la justificación es post de que teóricamente se realizará su inclusión en posteriores convocatorias, lo cierto es que no se ha presentado escrito alguno que acreditase esa oferta posterior confirmando así

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERÁN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da8098279a29EJMFaQ==

el carácter arbitrario de la elección. De esta manera y so pretexto de un precepto ambiguo, se escogen determinados puestos para promoción y se reservan de forma obvia la mayoría de puestos similares ocupados temporal o provisionalmente sustrayéndolos a esta promoción y permitiendo, bien se mantenga su ocupación por personal temporal (entendido éste en sentido amplio), objetivo contrario al perseguido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y a las exigencias de la Unión Europea, o bien que se ofrezcan a personal de nuevo ingreso mermando las posibilidades de acceder a estos puestos a titulares que gozan de mayor antigüedad. Los objetivos de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el principio de transparencia y el de buena administración exigen que en la relación de plazas y puestos que se ofertan deba exigirse la necesaria motivación de por qué se sacan unas y otras cuando revisten unas mismas características y todas ellas son temporales. De ahí que la Sala considere procede la íntegra desestimación del recurso de apelación. "

TERCERO.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto cabe la estimación de la demanda.

CUARTO.- Dispone el art. 139 LJ, tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, que entró en vigor para los procedimientos incoados tras el 20-32024, que *"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

Apresiasiéndose la existencia de dudas racionales de hecho y de derecho, puestas de manifiesto por la existencia de otras sentencias contrarias al criterio aquí aplicado, se considera apropiado la no imposición de costas.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Blanco Arriola, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa de fecha 26-03-2024, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden PRE/5/2024, de 16 de enero, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes al subgrupo A1, publicada en el BOC nº 17, de 24 de enero de 2024 y, en consecuencia, **SE ANULA** la primera y, parcialmente, la Orden citada, en el exclusivo sentido de la no inclusión en el concurso de méritos convocado, de los puestos relacionados en el punto B) del suplico de la demanda y **SE DECLARA** que el concurso de méritos debe ser ampliado con la necesaria publicidad y para que se oferten e incluyan en el concurso, y puedan ser solicitados y cubiertos conforme al baremo reglamentario de méritos previsto en la propia Resolución antedicha, entre las vacantes anunciadas los siguientes puestos de trabajo:

- Puesto de trabajo nº 4290.
- Puesto de trabajo nº 219.
- Puesto de trabajo nº 8266.
- Puesto de trabajo nº 4279.
- Puesto de trabajo nº 8269.

SE CONDENA a la administración demandada a ampliar el concurso de méritos, con la necesaria publicidad y a que incluya, oferte y puedan ser solicitados y cubiertos conforme al baremo de méritos, los puestos de trabajo en situación de comisión de servicios que a la fecha de la convocatoria hayan superado el plazo máximo de duración, antes referidos.

No se hace condena en las costas procesales de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERÁN RODRÍGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da809f8279a29EJMFaQ==

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez stta. que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Firmado por:
NATALIA AREVALO BALAGUER,
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 12/09/2025 13:36

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-bc376eebb5567c9ae40da809f8279a29EJMFQAQ==

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.